

EXPEDIENTE: SUP-JE-163/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a xxxxxx de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Leobardo Fidencio Cuellar Faz, **desecha** la demanda ante la **inexistencia del acto reclamado**, dada la información proporcionada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que no tiene registro de alguna denuncia promovida por dicha persona, respecto de la que se hubiere omitido dar el trámite correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Denunciante/recurrente	Leobardo Fidencio Cuellar Faz

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. La parte actora refiere haber remitido el pasado ocho de mayo vía estafeta², un escrito en el que denunció las infracciones de uso indebido de la pauta y de recursos públicos, así como promoción

¹ Secretariado: Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

² Las fechas que se refieren corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

personalizada, atribuidas a las personas que integran las magistraturas del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

2. Demanda de juicio electoral. Inconforme, el primero de julio la parte actora presentó ante esta Sala Superior juicio electoral a fin de impugnar la supuesta omisión de la Secretaria Ejecutiva (a través de la Unidad Técnica) de dar trámite a la referida denuncia.

3. Turno. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-163/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse la omisión por parte de la autoridad instructora de dar trámite a un procedimiento especial sancionador³.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior concluye que debe desecharse la demanda dada la **inexistencia material** del acto reclamado en virtud de las siguientes consideraciones.

1. Marco normativo. El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema legal de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica de los actos y resoluciones electorales.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución que se pretende controvertir, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

Esto es, debe existir un acto u omisión del que se alegue su presunta ilegalidad o inconstitucionalidad, a fin de que exista la posibilidad de que se produzca un pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido.

Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes conlleva el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

Empero, el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia legal es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Ello es así, pues el derecho a la tutela judicial efectiva implica necesariamente el cumplimiento de determinados requisitos, siendo en el caso, uno de ellos, la existencia del acto u omisión reclamada conforme a lo referido en el citado precepto legal.

2. Caso concreto. La parte actora en su demanda ante esta instancia aduce que el pasado ocho de mayo remitió una denuncia en contra de las magistraturas que integran el Tribunal Electoral de Tamaulipas, por la comisión de las infracciones referidas, para lo cual únicamente adjuntó una impresión de pantalla de la empresa de paquetería que utilizó para la presunta remisión de su escrito.

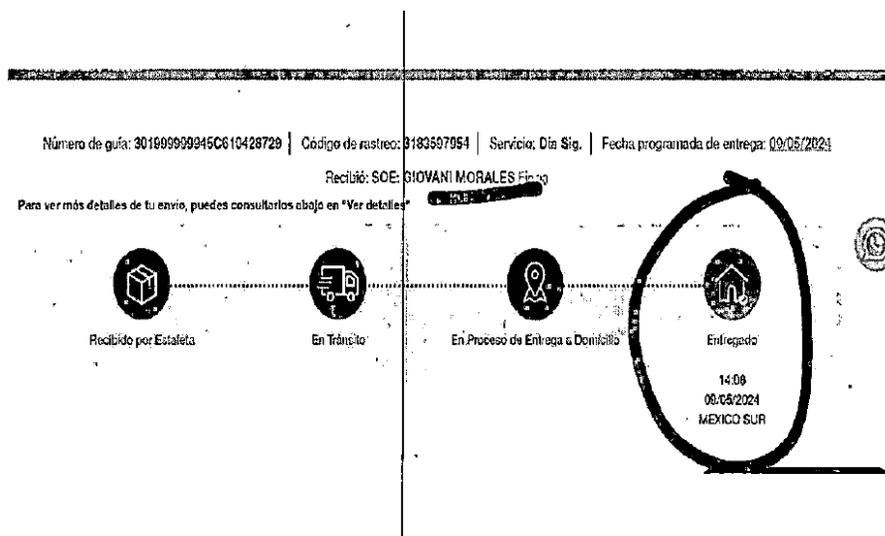
Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que en su **informe circunstanciado** la Unidad Técnica señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus sistemas **no cuenta con registro alguno de recepción de la denuncia referida por la parte actora**, por lo que ante dicha falta de certeza, no le es reprochable la omisión de dar trámite que se le atribuye.

Además, aduce que si bien en su escrito de demanda la parte actora inserta la imagen de un supuesto comprobante de entrega, lo cierto es que tal documento no contiene un sello de recepción por parte del INE o en su caso la mención expresa de que fue entregado ante esa autoridad.

En consecuencia, ante tal información este órgano jurisdiccional concluye que en efecto, no existe certeza acerca de que hubieren tenido conocimiento de la denuncia a la que alude la parte actora, por lo que **no es posible fáctica, ni jurídicamente** considerar que existe la omisión que se le atribuye a dicha autoridad.

En el sentido de dar trámite a una denuncia de la que niegan su debida recepción y de la que tampoco la parte actora aporta mayores elementos de convicción respecto de su entrega al INE por parte de la empresa de mensajería que refiere, como lo podría ser incluso la firma de la persona que llevó a cabo la recepción del documento.

En el caso, en la denuncia únicamente se advierte la siguiente imagen:



De tal inserción, sólo se advierte una supuesta fecha y hora de entrega en "México Sur" con la indicación del nombre de una persona que supuestamente recibió una paquetería.

Esto es, de tal imagen no se deduce necesariamente **que efectivamente el documento que refiere el actor fue entregado en las oficinas del INE** o que alguna persona hubiera firmado de recibido.

Aunado a lo anterior, tampoco existe certeza de que lo remitido **efectivamente** fuera la denuncia que refiere la parte actora en su escrito remitido ante esta instancia.

Así, ante la negativa de la Unidad Técnica de que tenga registro alguno de la referida denuncia, es que procesalmente no es posible concluir que exista alguna omisión de trámite respecto de la que este órgano jurisdiccional tuviere que emitir algún tipo de pronunciamiento.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Dicho de otro modo, si no existe el acto reclamado el recurso materia de la presente determinación carece de materia, pues no podría realizarse algún examen respecto de la juridicidad de la omisión de trámite que se plantea, puesto que la afirmación realizada en la demanda sobre su existencia fue **desvirtuada** por la autoridad responsable en el ya mencionado informe circunstanciado.

Por lo anterior, es que **materialmente** no se surte el requisito de procedencia previsto el referido artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios para la procedencia de los medios de impugnación, consistente en la existencia de un acto o resolución que se pretende controvertir, por lo que procede el desechamiento del presente asunto, dado el **estudio preferente** que debe realizarse del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte actora de denunciar en la forma y plazo en que lo estime conveniente los hechos que refiere ante esta instancia, incluso ante los órganos desconcentrados del INE.

Sin que pase desapercibido a esta autoridad que el juicio electoral no es la vía idónea para controvertir los actos u omisiones relacionadas con la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, como el que pretendía instaurar la parte actora, a partir de la naturaleza de las infracciones denunciadas.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría reencauzar la presente demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dado el sentido de la presente resolución.

3. Conclusión. Ante la falta de existencia material del acto reclamado procede el desechamiento del presente medio de impugnación.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **xxxxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.